

LEY No. 127
QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 35 Y 36 DEL CODIGO DE COMERCIO

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 127

CONSIDERANDO: Que la redacción de los artículos 35 y 36 del Código de Comercio es deficiente e imprecisa en cuanto a la clasificación tradicional de las acciones de las sociedades de capital, que forman parte de los valores mobiliarios que no han sido objeto de reglamentación en el Código de Comercio.

CONSIDERANDO: Que la seguridad del Comercio y de la empresa en general impone una mejor reglamentación, mientras se den los pasos definitivos hacia un nuevo Código de Comercio;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Art. 1.- Se modifican los Artículos 35 y 36 del Código de Comercio, de manera que en lo sucesivo fijan de la siguiente manera:

Art. 35.- Las acciones podrán ser nominativas, a la orden o al portador.

Art. 36.- Son acciones nominativas las expedidas a favor de una persona cuyo nombre figure tanto en el texto del documento como en un registro que deberá llevar la sociedad. Ningún acto jurídico relacionado con la acción nominativa surtirá efectos respecto a los terceros y de la sociedad, sino cuando se inscribe en el registro correspondiente. En este caso, la cesión se efectúa mediante una declaración de traspaso inscrita en los registros, y firmada por el que haga la transferencia o por un apoderado suyo.

Son acciones a la orden, las expedidas a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento, precedido o seguido de las palabras "a la orden" u otras equivalentes.

Las acciones a la orden serán transmisibles por endoso o por cualquier otro acto otorgado por escrito y la entrega del título.

Son acciones al portador las emitidas sin indicar el nombre del beneficiario, conteniendo la cláusula "al Portador u otro equivalente". En este caso, la cesión de la acción se efectúa por la entrega del título.

PARRAFO: En caso de pérdida de certificados de acciones, el dueño, para obtener la expedición de los certificados sustitutos, deberá notificar a la sociedad, por acto de alguacil, la pérdida ocurrida, el pedimento de anulación de los certificados perdidos y la expedición de los certificados sustitutos. El petionario publicará un extracto de la notificación, conteniendo las menciones esenciales, en un periódico de circulación nacional, una vez por semana durante cuatro semanas consecutivas. Transcurridos diez días de la última publicación, si no hubiere oposición, se expedirá al solicitante un nuevo certificado, mediante entrega de ejemplares del periódico en que se hubiesen hecho las publicaciones, debidamente certificadas por el editor. Los certificados perdidos se consideran nulos. Si hubiere oposición la sociedad no entregará los certificados sustitutos hasta que la cuestión sea resuelta entre el reclamante y el oponente por sentencia judicial que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada o por transacción, desistimiento o aquiescencia.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados

Promulgada el 25 de abril del 1980.